



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5857-2007-AA/TC
HUÁNUCO
JOSÉ ARTURO RAMOS RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Arturo Ramos Ramírez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 198, su fecha 12 de septiembre 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Comunidad Local de Administración de Salud San Rafael – CLAS - San Rafael, solicitando que se le reponga en su cargo de enfermero. Manifiesta que ingresó en la emplazada el 9 de enero de 2004 y que laboró hasta el 31 de marzo de 2007, fecha en que fue cesado de sus labores a causa de la culminación del último contrato que celebró con la emplazada. Alega que el mismo debió ser prorrogado de acuerdo al Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, el cual señala que los contratos vigentes a la fecha de la ley y/o reglamento serán prorrogados hasta la culminación del proceso de nombramiento, y que solo podrán ser resueltos por la causales previstas en la Ley.

La emplazada contesta la demanda manifestando que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho, y que simplemente se dio por concluido el plazo establecido en el último contrato que celebró con el recurrente.

El Juzgado Mixto de Ambo, con fecha 27 de junio de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que la emplazada no podía dar por concluida la relación laboral del demandante en tanto no terminara el proceso de nombramiento.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la Ley N.º 28632 alcanza a los trabajadores que se encuentran dentro del Sector Público y que la renuncia de los trabajadores pertenecientes al CLAS era con la finalidad de facilitar el nombramiento de dicho personal, ya que para ser incorporados al régimen laboral público, debían renunciar al régimen laboral privado, el cual sólo surtiría sus efectos desde la fecha en que se produzca el nombramiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por la recurrente.

Procedencia y delimitación del Petitorio

2. De autos se advierte que el demandante pretende que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, y se le prorrogue el contrato por servicio específico hasta que culmine el proceso de nombramiento del cual hace mención el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA-SALUD.

Análisis de la controversia

3. Debemos señalar que el recurrente prestaba servicios bajo el régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N.º 728, culminando el último contrato de Trabajo para Servicio Específico el 31 de marzo de 2007, tal y como consta a fojas 10, así como en la Carta de Agradecimiento, de fecha 19 de marzo de 2007, que obra a fojas 24.
4. Asimismo, a fojas 176 consta el documento de fecha 23 de febrero de 2006, donde el recurrente presenta su renuncia a la regulación laboral del Decreto Legislativo N.º 728, en cumplimiento de la Ley N.º 28632, que eleva a rango de ley el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, que aprueba el reglamento de la Ley N.º 28498, Ley de nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos contratados por el Ministerio de Salud a nivel nacional.
5. A fojas 32 de autos obra el Reglamento de Nombramiento de los Profesionales de la Salud No Médicos Cirujanos Contratados por el Ministerio de Salud a Nivel Nacional – Ley N.º 28498, el cual señala en su artículo 8º, literal d), relativo a las Disposiciones Generales, que “*no están comprendidos en el proceso de nombramiento el profesional de la salud siguiente: (...) d) Los profesionales contratados bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento de Empleo*”; como es el caso del recurrente que, a pesar de haber renunciado a seguir bajo el régimen laboral de la actividad privada, como se ha hecho mención en el fundamento 4 *supra*, siguió laborando bajo el mismo, conforme se aprecia de los contratos a servicio específico (ff. 10 a 23) que están regulados por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo, a fojas 25 obra copia fedatada del resultado de la Relación de Postulantes del CLAS San Rafael; sin embargo, de ella no se desprende que el actor tenga derecho al nombramiento dispuesto por Ley N.º 28498 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2005-SA, elevado a rango de ley mediante Ley N.º 28632.
7. Por tal motivo, no habiendo sido acreditada la violación de los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR